

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. A 177/96 Prórroga Distribución Exclusiva La Casera)

■ En Madrid, a 2 de julio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 177/96 (1367/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), de prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 23 de mayo de 1996 a La Casera, Central de Servicios, S.A. para un contrato tipo de franquicia industrial y distribución exclusiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 23 de mayo de 1996 el Tribunal concedió, por un plazo de cinco años, una autorización singular al contrato tipo de franquicia industrial y distribución exclusiva presentado por La Casera, Central de Servicios, S.A.

En sus Fundamentos de Derecho, entre otros argumentos, se decía:

«1. Aunque el Reglamento CE 240/96 no está incluido entre los enumerados en el artículo 1.1 del Real Decreto 157/1992, es preciso comenzar por admitir que el contrato tipo de franquicia presentado cumple todos los requisitos previstos en el Reglamento CE 240/96 puesto que:

a) no se trata de un acuerdo celebrado únicamente con fines de venta

b) la obligación de confidencialidad impuesta al licenciatario no es restrictiva de la competencia

c) la imposición al distribuidor de la obligación de comunicar a La Casera inmediatamente los datos de las «ventas pasivas» realizadas fuera de su territorio no contraviene lo previsto en el artículo 3.3.a) del Reglamento

y

d) la comunicación por el licenciante al licenciatario con quince días de antelación de las modificaciones de los precios recomendados aplicables por el distribuidor al detallista que se deriva de una modificación de los precios practicados por la concedente al distribuidor, normalmente debida a una variación de los costes, da tiempo al distribuidor para la toma de decisiones comerciales ante una variación de los precios y permite una mayor transparencia del mercado.

.....

3. Puesto que el reglamento de exención por categorías aplicable al contrato de franquicia presentado ha sido dictado en sustitución de dos expresamente citados en el Real Decreto, es necesario que el Tribunal se pronuncie sobre si los contratos que cumplen las condiciones previstas en los reglamentos de exención por categorías comunitarios que sustituyan a los incluidos en el articulado del Real Decreto aprobado gozan o no de la exención por categorías nacional garantizada por los reglamentos anteriormente vigentes.

3.1. Como los reglamentos comunitarios han de tener, necesariamente, una validez temporal limitada, a la hora de establecer

que los contratos lícitos en Europa con arreglo a la normativa comunitaria de competencia fueran declarados lícitos también en España con arreglo a la normativa nacional debía utilizarse la técnica de la remisión a la normativa comunitaria vigente en cada momento sobre cada materia concreta en lugar de proceder a una recepción de normas temporales. Esta era una circunstancia sobradamente conocida en el momento de la aprobación por el Gobierno del Real Decreto. Sin embargo, no se decidió proceder a una remisión a las exenciones por categorías comunitarias, sino a la recepción de los Reglamentos concretos vigentes en el momento de la aprobación del Real Decreto y tampoco se dictó ninguna previsión para el régimen aplicable a partir del momento en que los reglamentos comunitarios perdieran su vigencia por el mero paso del tiempo o por su modificación por las instituciones comunitarias.

3.2. No es posible, por tanto, interpretar el precepto del Real Decreto en el sentido de que los contratos que no tengan dimensión comunitaria pero cumplan los requisitos establecidos por reglamentos comunitarios que hayan sustituido a los enumerados en su artículo 1 están amparados por las exenciones por categorías nacionales. A pesar de los graves inconvenientes que dicha decisión trae consigo para el efecto útil del Derecho comunitario derivado, para la seguridad jurídica y para el tráfico mercantil, no queda otro remedio que reconocer que solamente están amparados los contratos que cumplen los requisitos de los reglamentos explícitamente recogidos en el Real Decreto.

3.3. En el caso objeto de esta resolución, a los contratos de transferencia de tecnología y de franquicia industrial y distribución exclusiva en los que se dan las siguientes circunstancias:

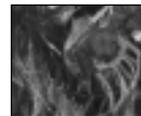
a) que en el contrato participen únicamente dos empresas

b) que el contrato afecte solamente al mercado nacional

c) que el contrato cumpla las disposiciones establecidas en el Reglamento CE 240/96 de la Comisión, de 31 de enero de 1996 (DOCE L 31 de 9.2.96) no les es de aplicación ninguna de las exenciones por categorías previstas en el artículo 1.1 del Real Decreto 157/1992. El Reglamento CE 240/96 ha venido a sustituir a los Reglamentos CEE 2349/84 y CE 556/89 recibidos por la normativa nacional en los apartados 1.1.c) y 1.1.f) del Real Decreto 157/1992, pero no puede considerarse implícitamente recibido por la normativa nacional mediante el citado artículo 1 del Real Decreto, puesto que el reglamento citado en 1.1.c) ha perdido su vigencia al transcurrir el plazo de su validez y el recogido en 1.1.f) ha sido derogado antes del término de su vigencia.

4. El antiguo Reglamento comunitario que sería de aplicación al contrato de franquicia industrial notificado sería el 556/89, por lo que cabría argumentar, no sin razón, que la exención podría aplicarse al contrato si cumple las condiciones del reglamento comunitario ya derogado y no si cumple las condiciones del nuevo Reglamento que difieran de aquéllas. Como esta solución constituye un sinsentido y perjudica el logro del efecto útil perseguido por el Derecho comunitario derivado, no resulta aceptable y, por ello, el Tribunal considera improcedente analizar si el contrato cumple o no los requisitos establecidos en el Reglamento CE 556/89, ya derogado.

5. Por las razones expuestas, es más conveniente conceder autorización singular por cinco años al contrato de franquicia industrial y distribución notificado.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

2. Con fecha 24 de mayo de 2001 se recibió en el Tribunal el informe del Servicio sobre la vigilancia efectuada de la mencionada autorización. En dicho Informe se concluye que, habida cuenta de que ni el contrato analizado ni la situación expuesta han variado, no cabe en este punto sino reiterar la argumentación puesta de manifiesto por el Tribunal en los Fundamentos de Derecho de la Resolución por la que se concedió la autorización singular: «*En ese sentido, este Servicio entiende necesaria y procedente la concesión de la prórroga de la autorización para el contrato tipo de Franquicia Industrial y Distribución Exclusiva, solicitada por La Casera, Central de Servicios, S.A.*»

Añadía, a continuación que: «*Sin embargo, y teniendo en cuenta que el actual Reglamento /CE) 2790/99, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, establece una duración máxima de cinco años para dichos acuerdos, este Servicio considera procedente que la autorización se conceda por un plazo no superior al mencionado de cinco años, a pesar de que el contrato de referencia establezca, como se ha mencionado anteriormente, una duración de seis años*».

3. Con dicho informe del Servicio se remitía un escrito de LA CASERA, S.A., (antes LA CASERA Central de Servicios, S.A.), del día 10 de mayo de 2001, mediante el cual solicitaba la renovación de la mencionada autorización singular, así como el Contrato de Franquicia Industrial y Concesión de Distribución Exclusiva objeto de la petición de prórroga.

4. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 12 de junio de 2001 deliberó y falló sobre este asunto.

5. Es interesada LA CASERA Central de Servicios, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. El artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización singular será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio. Examinado el escrito de solicitud de prórroga y el Contrato de Franquicia Industrial y Concesión de Distribución exclusiva de LA CASERA, S.A., así como el Informe favorable del Servicio respecto de la misma con la salvedad y matización de que, si bien el contrato de referencia señala en su cláusula decimosexta que tendrá una duración de seis años, debería tener una duración de cinco años, y constatada la persistencia de las demás circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización en los términos establecidos en la Resolución de 23 de mayo de 1996, el Tribunal considera atendible la solicitud de prórroga por el mismo plazo de cinco años a contar desde la expiración de la autorización inicial condicionada a la reducción de la duración del contrato de seis a cinco años.

Por todo ello, el Tribunal, de conformidad con el Servicio,

RESUELVE

Primero. Prorrogar por cinco años, a partir de la expiración de su plazo, la autorización singular del contrato tipo de franquicia industrial y distribución exclusiva concedida LA CASERA, Central de Servicios, S.A., por Resolución de 23 de mayo de 1996, condicionada a que la duración de dicho contrato quede establecida también en cinco años

Segundo. La prórroga de la autorización queda sujeta, como lo está la autorización inicial, a las condiciones del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia y encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. A 265/99, modificación, Distribución Selectiva Christian Dior)

■ En Madrid, a 16 de julio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 265/99 (2265/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) tramitado ante la solicitud presentada por la sociedad LVMH PERFUMES Y COSMETICOS IBERICA, S.A. (en lo sucesivo, LVMH) de modificación de la autorización singular para el establecimiento de un contrato-tipo de distribución selectiva de productos de la marca Christian Dior, que le fue concedida por Resolución de 29 de diciembre de 1999.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 29 de diciembre de 1999 (Expediente A 265/99, Distribución Selectiva Christian Dior) el Tribunal autorizó a LVMH un contrato-tipo de distribución selectiva de productos de la marca Christian Dior, otorgándose la autorización por un plazo de cinco años.

2. Con fecha 23 de febrero de 2001 la notificante solicita que se incorporen a dicho expediente los documentos denominados «Anexo Internet» y «Cuestionario para el examen de una solicitud de acuerdo de site Internet», a los efectos de que queden amparados por la citada autorización.

3. Por Auto de 16 de marzo de 2001 el Tribunal acordó incoar expediente de modificación de la autorización concedida al amparo del artículo 17 del Real Decreto 157/1992, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de Defensa de la Competencia.

4. Mediante Providencia del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 2 de abril de 2001, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de modificación de autorización, que quedó registrado con el número 2.265/01.

5. El mismo día la Instructora dispuso que se formalizase una nota extracto a los efectos del trámite de información pública al que se refiere el artículo 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992. Previa autorización del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, el aviso se ha publicado en el BOE número 92, de 17 de abril de 2001, sin que como consecuencia de este trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

6. Igualmente, con fecha 3 de abril de 2001, se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumi-



dores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y artículo 5 del Real Decreto 157/1992.

7. El 8 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Tribunal el expediente junto con el informe del Servicio, que concluye estimando que resulta procedente autorizar la modificación del contrato-tipo por tratarse de una cooperación lícita.

8. Por Providencia del día siguiente el Tribunal acordó nombrar Ponente a Don Antonio Castañeda Boniche en sustitución del Ponente anterior, Señor Hernández Delgado, quien había cesado como Vocal en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 296/2001, de 16 de marzo (BOE del 17).

9. Con fecha 3 de julio de 2001 tuvo entrada en el Tribunal un escrito del Director del Instituto Nacional del Consumo, de fecha 18 de junio de 2001, recibido en el Servicio el 29 siguiente, en el que se indica que el Consejo de Consumidores y Usuarios había acordado no hacer alegaciones en este expediente.

10. El 6 de julio de 2001 el Vocal Don Javier Huerta Troléz comunicó que, al concurrir causa de abstención por parentesco con representantes de la empresa notificante, procedía acordar dicha abstención, lo que fue aprobado por el Tribunal.

11. El Pleno del Tribunal, en su sesión del 10 de julio de 2001, deliberó y falló sobre este expediente, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.

12. Se considera interesada a LVMH PERFUMES Y COSMETICOS IBERICA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. LVMH solicita la modificación del contrato-tipo de distribución selectiva, que fue objeto de autorización singular por Resolución de 29 de diciembre de 1999, mediante la incorporación al mismo de los documentos denominados «Anexo Internet» y «Cuestionario para el examen de una solicitud de acuerdo de «Site Internet» de los productos de perfumería y cosmética de lujo Christian Dior.

Dicho Anexo tiene por objeto que los distribuidores autorizados que deseen desarrollar la oferta de productos de dicha marca en sus puntos de venta vía Internet, a través de la puesta en funcionamiento de una página para vender en la red, puedan llevarlo a cabo siempre que respeten las condiciones establecidas por la empresa distribuidora para garantizar el carácter selectivo de su distribución «y preservar el prestigio vinculado a los productos de su marca».

En el Anexo se definen los términos y las condiciones en los que el distribuidor exclusivo podrá promover y vender los productos Christian Dior en su «página Internet». Así, tanto las características técnicas, como los criterios referentes al entorno de dicha «página», al consejo interactivo, al universo de la marca Christian Dior en el «Sitio», o a la modalidad de venta en tiempo real (artículo 3), guardan coherencia con lo establecido en el contrato-tipo para mantener el prestigio de la marca que justifica su distribución selectiva. En cuanto a las «obligaciones a respetar por el Distribuidor Exclusivo Autorizado» (artículo 4), hay que señalar que no son, en términos generales, superiores a las establecidas para la venta en los locales físicos del distribuidor.

Se trata, en definitiva, de una modificación del contrato cuyo objeto no es restringir la competencia, sino que, por el contrario, introduce un canal de distribución alternativo aprovechando las posibilidades de mejora que brindan las nuevas tecnologías de la comunicación en la comercialización de este tipo de productos, que puede tener efectos procompetitivos en los mercados sin que restrinja, tal y como está diseñado, la libertad de los distribuidores autorizados para establecer los precios a los clientes (artículo 4.6)

ni la competencia entre ellos, que pueden seguir haciendo uso de su independencia de comportamiento, compitiendo tanto en precios como en otras condiciones. Se estimula, así, la productividad, la innovación comercial y la creatividad de la empresa que solicitó la autorización de una forma moderna de contratación que merece ser considerada por reforzar su capacidad para competir en el mercado lo que, en último término, es positivo para la competencia y, por tanto, para el consumidor final.

Por todo ello, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio, entiende que resulta procedente autorizar en los términos previstos por el artículo 4 LDC la modificación del contrato-tipo solicitada por LVMH, por tratarse de una cooperación lícita, al amparo del artículo 3.1 LDC, por un plazo no superior al ya autorizado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Autorizar la modificación solicitada por LVMH PERFUMES Y COSMETICOS IBERICA, S.A. para el establecimiento del canal Internet en el contrato-tipo de distribución selectiva de productos de la marca Christian Dior que le fue autorizado por Resolución de 29 de diciembre de 1999.

Segundo. Ordenar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de esta Resolución y que inscriba en el Registro de Defensa de la Competencia la modificación que se autoriza, según consta en los documentos presentados por dicha compañía y que obran en el expediente del Servicio a los folios 4 al 18.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. r 449/00 SINDICATO MANOS LIMPIAS/ ASEPEYO)

■ En Madrid, a 16 de julio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 449/00 (2193/00 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por el Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias (en adelante, el Sindicato) contra el Acuerdo de 5 de septiembre de 2000, del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, que archiva su denuncia contra ASEPEYO por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la remisión de publicidad acompañando a la nómina de los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 30 de junio de 2000 el Sindicato denunció ante el Servicio a la Compañía ASEPEYO por el hecho de que con fecha 29 de abril de 2000 se remitió en sobre, junto con la nómina de los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento de Madrid, un folleto de propaganda de servicios complementarios de ASEPEYO, empresa que cubría, desde 1996, los accidentes de trabajo de dicho colectivo. Para el Sindicato esta conducta infringía los artí-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

culos 1 y 6 LDC, el artículo 3 de la Ley 34/88, General de Publicidad y, posiblemente, los artículos 7 y 13 de la Ley 26/84 de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El 6 de julio de 2000 el Servicio requirió del denunciante la subsanación de determinadas deficiencias de la denuncia. El Sindicato respondió a este requerimiento mediante escrito de 14 de julio de 2000.

2. El Servicio acordó el archivo de las actuaciones el 5 de septiembre de 2000.

3. El 12 de septiembre de 2000 el Sindicato presentó recurso ante el Tribunal, que mediante Providencia de 18 de septiembre, puso de manifiesto el expediente, solicitado previamente del Servicio, al interesado para que pudiera formular alegaciones.

4. El Sindicato presentó escrito de alegaciones el 27 de septiembre de 2000.

5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el presente expediente en su sesión del día 10 de julio de 2001.

6. Es interesado:

Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Tal como se señala en el primer antecedente de hecho, el Sindicato por escrito de 30 de junio de 2000 denunciaba al Servicio que con fecha 29 de abril de 2000 se había remitido en el mismo sobre, junto con la nómina de los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento de Madrid, un folleto de propaganda de servicios complementarios de ASEPEYO, empresa que cubría, desde 1996, los accidentes de trabajo de dicho colectivo. Para el Sindicato esta conducta infringía los artículos 1 y 6 LDC, el artículo 3 de la Ley 34/88, General de Publicidad y, posiblemente, los artículos 7 y 13 de la Ley 26/84, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El mismo Sindicato en su escrito de subsanación de 14 de julio de 2000 exponía que ASEPEYO *tiene posición de dominio y de monopolio en el ámbito de 18.600 funcionarios y trabajadores con todas (sic) sus respectivas familias* y que constituían perjuicios para el denunciante y para el mercado la existencia en condiciones de mercado libre y de información de otros servicios más económicos para el usuario.

2. En el Acuerdo de 5 de septiembre de 2000 el Servicio describe así la conducta denunciada:

«ASEPEYO valiéndose del contrato de aseguramiento de los accidentes de trabajo que tiene suscrito con el Ayuntamiento de Madrid ha ofertado al personal asegurado una serie de servicios complementarios con determinados descuentos o beneficios»

Al describir de esta forma la conducta denunciada, el Servicio concluía con lógica que no podía aplicarse el artículo 1 LDC por el carácter unilateral de su autoría, que no podía tacharse de abusiva (artículo 6 LDC) la conducta de una empresa por informar

sobre su oferta de servicios y que tampoco cabía la aplicación del artículo 7 LDC por no verse afectado el interés público.

3. El recurso se limita a reproducir el escrito de denuncia, ignorando la argumentación del SDC, pero el Tribunal considera que el Servicio, inducido quizás por la omisión del denunciante al no incluir entre los denunciados al Ayuntamiento de Madrid, ha pasado por alto que la conducta denunciada no pudo ser unilateral. Si realmente se envió a los funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento, dentro de un mismo sobre, tanto la nómina mensual como el folleto publicitario de ASEPEYO y si el envío incluía, además, un escrito en papel con membrete del Ayuntamiento de Madrid, *Area de Personal*, en el que se realizaba una presentación de la oferta de ASEPEYO (folio 10), alguna concertación de voluntades tuvo que existir entre los remitentes de ambos documentos.

4. Para el Tribunal resulta evidente que se trataría de una práctica concertada y que debería analizarse desde esta perspectiva, investigando si infringe el artículo 1 LDC al tener por objeto o producir, o poder producir, el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado de seguros médicos, teniendo en cuenta, entre otros factores que aconsejan investigar también la posible deslealtad, que la oferta de ASEPEYO se había visto privilegiada no sólo por el posible ahorro de los costes de envío — sobre, *mailing*, franqueo— en que la empresa hubiera incurrido si se hubiese dirigido directamente a los más de 18.000 funcionarios y trabajadores del Ayuntamiento, sino también por la atención acentuada que, probablemente, obtendría tal oferta al ser presentada por el *Area de Personal* del Ayuntamiento y acompañar a un documento de alto interés para funcionarios y trabajadores como es la nómina.

Por ello, considera el Tribunal que debe estimar el recurso del Sindicato, acto que, por decidir la continuación del expediente, no produce indefensión, por lo que no puede ser objeto de recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, con el voto en contra del Señor Castañeda Boniche quien considera que, por la escasa importancia del asunto, debe aplicarse el artículo 1.3 LDC, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE

Primero. Estimar el recurso interpuesto por el Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 5 de septiembre de 2000, por el que se archiva la denuncia contra ASEPEYO por presunta infracción de los artículos 1,6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Segundo. Interesar del SDC que investigue cuanto se señala en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra ella no cabe ningún tipo de recurso. ■

